



JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL N°370

VISTOS:

Pendiente de calificar se encuentra en este Despacho Judicial el proceso seguido a **GUILLERMO JULIO SÁEZ LLORENS, MARLON DE SOUZA VIEIRA, ALBERTO MAGGIORI TOLEDANO, INDIRA MARITZA FRAUCA MORALES DE AFU y LINETT ELOISA MONTERREY OCAÑA**, por la supuesta comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, hecho denunciado por el señor Pedro Montañez, en perjuicio de la Caja de seguro Social.

La Representación Social corre a cargo de la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, la defensa particular de los señores Sáez Llorens, De Souza Vieira, Maggiori Toledano, Frauca Morales De Afú y Monterrey Ocaña, estuvo a cargo de los Licenciados Carlos Carrillo Gomila, Dimas Ernesto Guevara G., miembro de la Firma Forense D' Guevara y Asociados; y Clementina Rodríguez; y la querrela está a cargo de la Licenciada Amparo Ponce.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Inicio la investigación con la nota que envió el señor Pedro Montañez a la Procuradora General de la Nación, donde puso en conocimiento a las autoridades que a través de una entrevista que dio el señor Guillermo Puga a un periodista del diario La Estrella de Panamá, donde éste (Guillermo), señaló que la Caja de Seguro

Social alquiló treinta y dos (32) locales en el Centro Comercial El Cruce, ubicado en Juan Díaz, los cuales tenía como finalidad depositar lotes de medicamentos y de las arcas de la entidad salieron uno punto dos (1.2) millones para la compra de esos medicamentos que estaban ubicados en Curundu (f.1-3).

SEGUNDO: La Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, asume el conocimiento del proceso el veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015) (f.4).

TERCERO: El catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), la Agencia de Instrucción ordenó la indagatoria de los señores **GUILLERMO JULIO SÁEZ LLORENS, MARLON DE SOUZA VIEIRA** y **ALBERTO MAGGIORI TOLEDANO**, por presuntos infractores de las normas penales contenidas en el Título X, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal (vfs.758-771 del T.II).

Mediante resoluciones fechadas once (11) de septiembre del mismo año le aplicó **Medida Cautelar** a los señores Sáez Llorens y De Souza Vieira, consistente en firmar los días ocho (08) y veintiocho (28); y los treinta (30) de cada mes; y la prohibición de abandonar el territorio de la República, sin autorización judicial (vfs.1343 a 1378 del T.III).

El veintitrés (23) del mismo mes y año se le aplicó al señor Maggiori Toledano una **Medida Cautelar** consistente en firmar los diez (10) y veintinueve (29) de cada mes y la prohibición de abandonar el territorio de la República, tal como consta a fojas 1740 a 1754 del T. IV.

QUINTO: El diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Fiscalía dispuso la indagatoria de las señoras **LINETT ELOISA MONTERREY OCAÑA** e **INDIRA MARITZA FRAUCA DE AFU**, por presuntas infractoras de las normas penales contenidas en el Título X, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal (vfs.3187-3208 del T.VIII). Aplicándole **Medida Cautelar**, tal como consta a fojas 3387 a 3407 del T. VIII y 3581 a 3600 del T. IX.

SEXTO: La Agencia de Instrucción en su Vista Penal No.045 del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), recomendó al juez de la causa que al momento de valorar la encuesta penal llame a juicio a los involucrados en el hecho por estar debidamente acreditado el delito por la cual fueron indagados (vfs.3754-3790 del T. IX).

SÉPTIMO: La audiencia preliminar se llevó a cabo el tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016), tanto la Fiscalía como la querrela solicitaron al juez que dicte un llamamiento a juicio contra los procesados Guillermo J. Sáez Llorens, Alberto Maggiori Toledano, Indira M. Frauca Morales De Afu y Linett E. Monterrey Ocaña, por el delito de Peculado, toda vez que se alquiló un local que tenía como finalidad desalojar varias áreas de la Policlínica J J Vallarino; local que no fue ocupado para tal fin y lo único que se hizo fue utilizar solo el área de estacionamientos.

También señaló, que la Caja de Seguro Social firmó el Contrato No.10009504-08-12 con la Empresa IRNICO S.A., en el dos mil doce (2012) y para el año dos mil catorce (2014) aún el local no había sido ocupado, ocasionando una lesión patrimonial a las arcas del Estado, ya que se pagó la suma de aproximadamente setecientos mil balboas (B/7,000.00) en concepto de alquiler, es decir, que se

pagaron diecinueve (19) meses de alquiler y el local aún no estaba siendo ocupado por la Policlínica J.J. Vallarino.

Atribuye responsabilidad de dichos pagos al Director General de la Caja de Seguro Social, el señor SÁEZ LLORENS; así como al señor MAGGIORI TOLEDANO, por ser las personas responsables de velar por el cumplimiento del contrato.

De igual forma, manifestó que las procesadas MONTERREY OCAÑA y FRAUCA MORALES DE AFU, para la fecha de los hechos laboraban para la Dirección Ejecutiva Nacional de Infraestructura y Servicio de Apoyo, quienes tenían la obligación de velar por el cumplimiento de las adecuaciones del Edificio B, del Centro Comercial El Cruce para así evitar que se realizaran pagos que ocasionaron una lesión a la institución, ya que no se recibió el beneficio que motivó la contratación.

Por último, pidió al juez de la causa que dicte un *Sobreseimiento Provisional* a favor del imputado *Marlon De Souza Vieira*, toda vez que no se acreditó durante la instrucción del sumario su participación con respecto al hecho investigado.

El letrado Carrilo Gomila, refutó lo pedido por la Fiscal al señalar que quedó demostrado en la investigación que la policlínica J.J. Vallarino presentaba problemas de hacinamiento y es a raíz de esto que se celebra el Contrato No.10009504-08-12 entre la Caja de Seguro Social y la Empresa IRNICO, S.A.; contrato que se firmó el siete (07) de diciembre de dos mil doce (2012), comenzó a regir en julio de dos mil trece (2013) y esta *vigente* hasta junio de dos mil dieciséis (2016).

Recalcó que en *ningún* momento dicho contrato tenía como *finalidad depositar*

o trasladar los depósitos de medicamentos que se encontraban en Curundu.

Finalizó señalando, que quedó demostrado a lo largo de la investigación que el contrato que se celebró era lícito, fue pagado, cancelado por la actual administración de la Caja de Seguro Social e incluso va ser comprado, tal cual lo establece el contrato.

El Licenciado Guevara, manifestó que el agente instructor no demostró la responsabilidad penal de su patrocinado el señor, *Alberto Maggiori Toledano* en el caso que nos ocupa; toda vez que él mismo no firmo el contrato, no realizó ningún pago y no es parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social e incluso se le indagó por el delito de *peculado* pero a su juicio tampoco se demostró en la investigación que el precitado haya sustraído u ocasionado un perjuicio económico a dicha entidad.

Hizo énfasis a la auditoría que reposa dentro del expediente, ya que los propios auditores se contradicen en su declaración jurada, toda vez que en su primera declaración manifestaron que la finalidad de la auditoría *no* era para determinar si se estaba siguiendo o no con las adecuaciones empero en posteriores ampliaciones señalaron lo *contrario*.

Explicó además, que en *ningún* momento el Contrato No.10009504-08-12 tenía como *finalidad* trasladar los depósitos de medicamento que se encontraban en el Corregimiento de Curundu, pues se demostró que dicho contrato se originó por la necesidad que presentaba la Policlínica J.J. Vallarino.

El letrado Pérez, apoderado judicial del señor *Marlon De Souza Viera*, solicito al Tribunal un sobreseimiento definitivo, de acuerdo a lo que establece el artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial, toda vez que quedó demostrado en la investigación que el delito por la cual fue investigado su cliente no se acreditó.

La letrada Rodríguez, apoderada judicial de las imputadas *Indira M. Frauca Morales De Afu* y *Linett E. Monterrey Ocaña*, solicito al juez de la causa la nulidad del proceso o un sobreseimiento provisional a favor de sus patrocinadas. La primera petición se baso en que la prueba fundamental que utilizó la Fiscalía para iniciar este proceso, como es la auditoria es violatoria al proceso, toda vez que cuando los auditores se presentan a la agencia de instrucción a ratificarse uno de ellos no asistió y cuando esto sucede el artículo 2108 del Código Judicial, establece cuál es el procedimiento a seguir.

La segunda petición se baso, en que sus patrocinadas cumplieron al pie de la letra con lo establecido en el *procedimiento 111-06*, pues las funciones de ellas no está hacer adecuaciones sino levantar planos; y esto no es elementos para llamar a juicio a las señoras Morales De Afu y Monterrey Ocaña.

La defensa de cada uno de los procesados en el caso que nos ocupa solicitaron al Tribunal que se levantara la *Medida Cautelar* que tenía cada uno de sus representados. Al correrle traslado tanto al Ministerio Público como a la Querella, se opusieron a lo pedido pues consideran que hay un hecho punible, se realizó un pago para algo que nunca se uso y estamos en una etapa de calificación.

El Tribunal se acogió al término que confiere la ley para decidir la calificación

legal del sumario (vfs.4142-4147 del T. X).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Corresponde analizar el caudal probatorio con miras a establecer si existen los elementos de juicio que acrediten la conducta informada en la denuncia que presentó el señor Montañez, es decir, el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en su modalidad de **PECULADO**, si concurren los serios motivos de credibilidad o graves indicios suficientes para vincular a los señores **GUILLERMO JULIO SÁEZ LLORENS, ALBERTO MAGGIORI TOLEDANO, INDIRA MARITZA FRAUCA MORALES DE AFU y LINETT ELOISA MONTERREY OCAÑA**, en el hecho investigado, elementos que deben ser valorados en base a la regla de la sana crítica que conjuga la experiencia, el sano juicio, el correcto entendimiento humano y la lógica del Juzgador para dispensar el mérito probatorio con el fin de alcanzar el convencimiento judicial.

Así tenemos que, se origina la controversia con la nota que el señor Pedro Montañez, le envía a la Procuradora General de la Nación, donde le informa que el señor Guillermo Puga, ex-miembro de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social fue entrevistado por el periodista Nicanor Alvarado, a quien le manifestó que la Caja de Seguro Social alquiló treinta y dos (**32**) locales en el Centro Comercial El Cruce, ubicado en Juan Díaz, Edificio B con la finalidad de trasladar unos Depósitos de Medicamentos que se encontraban en el área de Curundu, toda vez que dichos terrenos iban ser utilizados por la construcción de la Línea 1 del Metro; sin embargo, dichos depósitos de medicamentos no fueron trasladados al local antes referido ocasionándole una lesión patrimonial a las arcas de Caja de Seguro Social.

Acompaña la denuncia la edición del Diario La Estrella de Panamá del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). (f.1-3).

A raíz de ello, el Ministerio Público cito al señor Guillermo Puga Rodríguez, quien en declaración jurada visible a foja 14 a 17 del sumario penal, manifestó que fue miembro de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y explicó que no recordaba haberle dado al periodista que lo entrevistó cifras ni mucho menos la cantidad de locales que se alquilo y su ubicación.

Continúa narrando el declarante, que en la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se aprobó que los depósitos de medicamentos que se encontraban en el Edificio 1010 y 1015 de Curundu iban ser trasladado a Pedregal, donde se iban alquilar unos locales para el deposito de estos medicamentos. Esto se debía por que los Edificios 1010 y 1015 iban hacer demolidos por la construcción del Metro. Añadió que el documento que se levantó ante la Junta Directiva se encuentran en el Edificio de la Caja de Seguro Social, ubicada en Klayton, específicamente en la Junta Directiva de dicha institución pero recalcó que los Edificios 1010 y 1015 **no** fueron demolidos y en la **actualidad** están en el mismo lugar funcionando como antes, toda vez que la “Construcción del Metro”, no afectó .

Se trajo a la investigación el Informe No.DNA-INT-IE-24-2015, confeccionado por la Dirección Nacional de Auditoria de la Caja de Seguro Social, referente a los treinta y dos (32) locales y un globo de terreno, ubicado en el Centro Comercial El Cruce, en Juan Díaz, suscritos por los auditores Melitina Jaén, Doris Quintero, Arturo Mondol y Francisco Batista De León (vfs.36-616 del T.I); informe debidamente ratificado, quienes manifestaron que para elaborar dicho informe se basaron en lo que establece el “Procedimiento 111-06 actualizado en febrero de 2009” y el Reglamento

Interno del Personal.

Refieren además, que durante el desarrollo de la auditoría no lograron determinar la necesidad de alquilar treinta y dos (32) locales y un globo de terreno, ubicado en el Centro Comercial El Cruce para el depósito de medicamentos y su adecuación, toda vez que locales no habían sido cupados ni utilizados e incluso el informe también resalta criterios de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicio de Apoyo, en donde se daban criterios del uso de esos locales y *adecuación* a su estructura ya que no llenaban la condición necesaria para que la caja utilizará el bien. Esto trae como consecuencia costos adicionales a la Caja por esa adecuación, lo cual se deslinda claramente que parte del canon de arrendamiento hubiese que hacerle modificaciones al área, esa condición no fue considerada por la antigua administración al momento de hacer el contrato.

Finalizaron señalando, que el perjuicio económico ocasionado al patrimonio de la Caja de Seguro Social por el alquiler de treinta y dos (32) locales que no estaban siendo utilizados era de aproximadamente de seiscientos sesenta y dos mil ochocientos cincuenta balboas (B/.662,850.00), en dicho informe **no** se contempló el monto de inversiones por equipo, toda vez que la evaluación se realizó en base al *proceso de contratación* y **no** así los *costos de adecuación*; y responsabilizan al ex-director de dicha entidad en ese entonces, el señor GUILLERMO JULIO SÁEZ LLORENS, pues era el Representante Legal en ese entonces de la Caja de Seguro Social y donde se observó varias notas en las colocaba "el visto bueno" a fin que se continuará con el trámite de contratación a pesar que no se había establecido el costo de la adecuación (vfs.619-625 del T.II).

En ese mismo orden de ideas, consta el Informe No.DNA-INT-CG-41-2015, referente a la Carta de Gerencia, ampliación de Informe Especial No.DNA-INT-IE-24-2015, relacionado al alquiler de treinta y dos (32) locales y un globo de terreno, ubicado en el Centro Comercial El Cruce. En atención a solicitud efectuada por el Doctor Arcadio Clement, Director Ejecutivo de Finanzas y Administración, a través del Memorando DENFA-039-2014, del 24 de octubre de 2014, suscritos por los auditores Melitina Jaén, Doris Quintero y Francisco Batista De León (vfs.627-665 T.II), quienes en declaración jurada visible a fojas 741 a 743 del Tomo II, manifestaron que este informe que confeccionaron se realizó a solicitud de la Dirección Ejecutiva Nacional Legal, en donde le solicitaban que obtuvieran la autenticación de la nota 037-12 del 25 de enero de 2012; nota que logran obtener en la Policlínica J. J. Vallarino presentada por la Licenciada Onelia Cisneros, la cual señala lo siguiente “..., Aleyda favor enviar fax a la Dirección Nacional de los Servicios Médicos, esto es importante, Onelia Cisnero, 27 de enero de 2012...”; nota que refuerzan la primera auditoria realizadas por ellos.

Se incorporó a la investigación varios documentos, entre ellos: copias del Contrato No.10009504-08-12 (f.26-31), copias autenticada de las gestiones de pagos efectuada por parte de la Caja de Seguro Social a la Empresa IRNICO, S.A. (vfs.275-280, 285-289 y 293 a 425 del T. I); copia autenticada del Procedimiento No.111-06 (vfs.1911-1945 del T. V) y Diligencia de Inspección Ocular para arrendar el área requerida.

En declaración indagatoria **MARLON DE SOUZA VIEIRA**, negó los cargos que se le imputa explicó que laboró en la Caja de Seguro Social desde el uno (01) de octubre de dos mil nueve (2009) hasta el treinta (30) de octubre de dos mil catorce

(2014), como Subdirector General de dicha entidad que es cierto que firmó el Contrato No.10009504-08-12, el cual consistía en el alquiler de treinta y dos (32) locales y un globo de terreno, ubicado en el Centro Comercial El Cruce de Pedregal, Edificio B, ubicado en Juan Díaz, por el monto de un millón trescientos veinticinco mil setecientos balboas (B/.1,325,700.00) por el término de treinta y seis (36) meses a razón de un canon de arrendamiento de treinta y seis mil ochocientos veinticinco mil balboas (B/.36,825.00), contrato que firmó de acuerdo a lo que establece el artículo 38 de la Ley 51 de la Caja de Seguro Social, el cual lo faculta a firmar todo tipo de documento en ausencia temporal del Director General. Agregó que antes de firmar el contrato se cercioró que dicho documento tuviese toda la documentación, es decir, la resolución de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la cual esta identificada con el número No.47,080-2012-J.D., del 18 de octubre de 2012 e incluso contaba con el concepto favorable del Consejo Económico Nacional (CENA), requisitos legales que dieron lugar a la confección del contrato de arrendamiento, de acuerdo a lo que establece el artículo 41, numeral 3 de la ley antes mencionada.

Refiere además, que por el monto del contrato, es decir, un millón trescientos veinticinco mil setecientos balboas (B/.1,325,700.00), este debía ser evaluado y aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ya que la facultad del Director de la entidad era aprobar gastos **hasta** por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), arriba de esta suma es competencia exclusiva de los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, tal como lo establece el artículo 28, numeral 18 de la Ley 51 de 2005. Indicó que el objeto del alquiler de los treinta y dos (32) locales y del lote del terreno **surgieron** por la necesidad que presentaba la Policlínica J.J. Vallarino; petición que fue sustentada ante la Dirección Ejecutiva Nacional de Los Servicios y Prestaciones

en Salud; y Director Ejecutivo Nacional de Infraestructura y Servicio de Apoyo e incluso el Director Ejecutivo que estuvo a cargo de la “sustentación de la necesidad del alquiler de locales y el terreno adyacente”, fue el Director Ejecutivo Nacional de los Servicios de Salud, el señor Javier Díaz y fue dicha dirección la que preparo la *ficha técnica*.

Sigue narrando el indagado, que cuando se requieren *adecuaciones en infraestructura* de determinado local interviene la Dirección Ejecutiva Nacional de Infraestructura y Servicio de Apoyo, la cual fue atendida por el Director Ejecutivo de la Dirección, el Ingeniero Daniel Siniglio pero dichas adecuaciones se realizan una vez se haya perfeccionado el contrato, cumpliendo con todos los trámites legales, es decir, que luego de ser aprobado por la Junta Directiva, por el Consejo Económico Nacional y refrendado por la Contraloría General de la República. La Dirección General remite el contrato a la *unidad ejecutora* que en este caso vendría ser la Policlínica J.J. Vallarino, a quien le **corresponde** realizar una inspección, levantar informe, firmar acta de recepción, recibos mensuales, proceder al pago y toda la relación entre la empresa y la *unidad ejecutora*. Agregó que los pagos al local correspondiente al mes de junio de dos mil trece (2013) a junio de dos mil catorce (2014) la realizó la administración de ese entonces pero los pagos posteriores, es decir, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del mismo año fueron realizados por la Policlínica J.J. Vallarino, con la diferencia que durante la actual administración los pagos los autorizaba el actual Director Ejecutivo Nacional de los Servicios y Prestaciones en Salud y **lo hacía la señora Onelia Cisnero** (vfs.1215-1250 del T. III).

GUILLERMO JULIO SÁEZ LLORENS, negó los cargos que se le imputa e

indicó a las autoridades que laboró en la Caja de Seguro Social como Director desde octubre de dos mil nueve (2009) hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), explicó cuál fue el objetivo de celebrar el contrato de alquiler de los 32 locales del Centro Comercial El Cruce al señalar que todo surgió cuando en el dos mil once (2011) en uno de los recorridos que realizó en la policlínica J.J. Vallarino, la Doctora Mabel De González, le solicitó que la apoyara para ampliar la Policlínica, toda vez que se había quedado chica por el crecimiento de la población y tenía problemas de hacinamiento e incluso le comentó que en años anteriores la Policlínica había pasado por una contaminación. En vista de esto, le dije que buscara un terreno o local para alquilar pero con el pasar del tiempo la prenombrada le manifestó que no había conseguido ningún local que estuviese interesado en vender o alquilar a la Caja de Seguro Social fue cuando le refirió el Edificio B, ubicado en el Centro Comercial El Cruce y le pidió el favor a la Licenciada Nelly De Vieto asignada a la Dirección General que apoyará a la policlínica, cuando la Empresa IRNICO, S.A., le ofreció el alquiler del lugar antes señalado y fue allí cuando inician todos el trámite administrativo, se envía los documentos del avalúo a la Contraloría y MEF.

Continuó señalando el procesado, que es cierto que el “visto bueno” lo daba la “Dirección General” y era una manera de darse por enterado de un proyecto para así cumplirse con todos los trámites administrativos pertinentes antes que fuese presentado a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social e incluso explicó que si él como el encargado de la institución daba un “visto bueno”, no se requería de ningún informe técnico con anterioridad.

Refiere además, que al momento que se aprueba el contrato para el alquiler del local antes referido se contaba con varios *Informes Técnicos*, entre ellos: el de la

Dirección Ejecutiva Nacional de Infraestructura y Apoyo (DENISA), Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración (DENFA) y de la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios de Prestaciones de Salud (DENSYPS), que dejaban claramente establecido el uso que se le daría al Edificio B, del Centro Comercial El Cruce; informes que se elaboraron para así poder presentar el proyecto ante la Junta Directiva. Añadió que desde que la Junta Directiva aprobó el proyecto en todo momento tuvo una comunicación constante entre las direcciones ejecutivas (DENISA, DENSYPS y DENFA) en la sustentación del proyecto y las áreas a utilizadas.

Explicó el procedimiento que se siguió una vez se encontró el local e indicó que la Policlínica J.J. Vallarino (*unidad ejecutora*), no podía presentar directamente el proyecto a la Junta Directiva de la institución, toda vez que requería del apoyo de la Dirección General para luego presentarlo ante la Junta Directiva, decisión que fue unánime por la falencias que presentaba la *unidad ejecutora*, ya que se sustentó las necesidades que presentaba la Policlínica; una vez aprobado el proyecto se envía al CENA para su aprobación, luego que este diera la aprobación es firmado por el Director General de la Caja de Seguro Social y el director por ley está obligado a ejecutar todas las decisiones que se dan en la Junta Directiva, luego que es firmado por el Director General el proyecto se envía a la Contraloría para su refrendo y una vez refrendado se le comunica a la *unidad ejecutora*, en este caso a la Policlínica J.J. Vallarino, para que ellos se encarguen de la “*ejecución, adecuación, implementación y pagos* de todos los *alquileres mensuales*”. En ese momento el proyecto pasa en su totalidad a la *unidad ejecutora*. Añadió que las áreas que iban ser trasladada al nuevo local eran: *salud, administrativa y estacionamientos* adicionales para la policlínica J.J. Vallarino e incluso las *adaptaciones* iniciaron una vez la *unidad ejecutora* recibió a **satisfacción** el bien y por ley no se puede hacer ninguna

adecuación a ningún local que no se haya recibido (vfs.1258-1277 del T. III).

En declaración indagatoria de **ALBERTO MAGGIORI TOLEDANO**, señaló a las autoridades que laboró en la Caja de Seguro Social como Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración desde el mes de octubre de dos mil nueve (2009) hasta el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) e indicó que el alquiler del local del Centro Comercial El Cruce **nunca** tuvo como objetivo el traslado de medicamentos sino trasladar varias áreas de la Policlínica J.J. Vallarino (*unidad ejecutora*) al local por el problema de hacinamiento que presentaba. Indicó además, que el contrato que se celebró entre la Empresa IRNICO, S.A., y la Caja de Seguro Social cumplió con todos los requisitos que exige la ley que los primeros pagos correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre del año dos mil catorce (2014), fueron autorizados y aprobados mediante recibo a satisfacción del alquiler por el Director Ejecutivo Nacional de los Servicios y Prestaciones de Salud de la actual administración Doctor Jaime Alemán Díaz, recibos que reposan a fojas 401, 406, 414, 419 y 424 del dossier (vfs.1465-1488 del T.IV).

INDIRA MARITZA FRAUCA MORALES DE AFU, manifestó que laboró en la Caja de Seguro Social como Directora de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicio de Apoyo (DINISA), desde julio de dos mil trece (2013) hasta el mes de septiembre de dos mil catorce (2014) y entre las funciones que tenía dicha Dirección estaba: dar cumplimiento al plan de inversiones a nivel nacional, planifica y dirige el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones físicas a nivel nacional; promueve los programas de mantenimiento; **asesora a la unidad ejecutora** sobre los temas relacionados a la infraestructura físicas y recomienda lo pertinente, funciones que se encuentran amparadas por ley que ampara a la Caja de Seguro

Social. Indicó que el informe de auditoría que reposa en el expediente fue realizado por personal que no tiene conocimiento técnico en materia relacionada a "construcción", toda vez que desconocen de temas técnicos y no es responsabilidad de ella (Indira) que las *adecuaciones* no se hayan realizados es más entre las funciones que señaló anteriormente no se encuentra el de "remodelación" y la participación de DINISA en el proceso de los locales ubicados en el Centro Comercial El Cruce, fue el de apoyar a la *unidad ejecutora*, es decir, a la Policlínica J.J. Vallarino por solicitud de ellos en temas relacionados a diseño, desarrollo de planos y trámite requerido para concluir el plano en su totalidad a fin que la *unidad ejecutora* pudiese efectuar los trámites para el funcionamiento de las áreas de salud de la planta baja del local e incluso **a través** de la *Dirección de Mantenimiento* se le *brindó* el apoyo a la *unidad ejecutora* con personal técnico requerido para que se realizará los listados de los materiales eléctricos para que fuese instalados en la planta alta de los locales. Agregó que con respecto al desarrollo de los planos una vez se le puso en conocimiento que se le brindará el apoyo a la *unidad ejecutora* se designó a la arquitecta Aimee Yanis como coordinadora del desarrollo del mismo y es ella la que da seguimiento e informa de todos los *avances* que se iban dando.

Explicó que la *ficha técnica* la elabora el ente peticionario, en el mismo se sustenta y se define las necesidades requeridas por la *unidad peticionaria*, el informe técnico corresponde a una evaluación de la infraestructura en base a la *ficha técnica* elaborada por el peticionario, este informe técnico detalla las condiciones del lugar arrendar, la factibilidad física para alojar las áreas requeridas y en ese informe se incluye recomendaciones emitidas por los técnicos y un criterio final en donde se indica la factibilidad del alquiler o no de lo que se esta evaluando (vfs.3255-3268 del T.VIII).

En declaración indagatoria de **LINETT ELOISA MONTERREY OCAÑA**, quien manifestó que la auditoría que dio origen a esta investigación no cumple con los requisitos que establece la ley, toda vez que los peritos realizan conclusiones en temas que no son idóneos para emitir opiniones. Indicó que en **ningún momento** el contrato que celebró la Caja de Seguro Social con la Empresa IRNICO, S.A., tuvo como objetivo trasladar medicamentos, toda vez que el local que se alquiló no reunía las condiciones para guardar este tipo de producto o material y la celebración del contrato tenía *como fin trasladar* a la planta alta de todo los servicios administrativos de la *unidad ejecutora*, es decir, de la policlínica J.J. Vallarino, entre ellas: departamento de compra, relaciones públicas, tesorería; presupuesto informática y biomédica; etc. En cuanto a la planta baja, la *unidad ejecutora* solicitaron los servicios de fisioterapia, salud ocupacional, traslados de clínica de herida y pie diabético; y el resto del área sería utilizado para un servicio de control de emergencia médica. Todos estos servicios fueron sustentados de acuerdo a la *unidad ejecutora* de ampliación de servicio a través de una ficha técnica, que es el documento que describe de acuerdo a la población sus servicios, necesidades, índice e indicadores de salud; dicha ficha técnica posteriormente luego es trasladada a la *unidad ejecutora* o *unidad de servicio* de infraestructura y servicio de apoyo.

Refiere que tuvo conocimiento del contrato cuando se le solicita un informe técnico instruido a través de una copia que le hicieron llegar la Dra. Mabel González y la Licenciada Onelia Cisneros, donde le pedían a la Dra. Liska Richards los referidos servicios de salud y administración; y es con esa nota que le da instrucciones a varios departamentos para iniciar las visitas, análisis y posterior emisión del Informe Técnico a la unidad peticionaria en este el sector de salud y administración (vfs.3411-3430 del Tomo VIII).

SEGUNDO: Estos son los elementos que utilizó el agente de instrucción para investigar e indagar a los hoy procesados en el caso que nos ocupa, elementos que a nuestro juicio no acreditó el delito Contra La Administración de Justicia, es decir, el delito de *Peculado*; aunado a ello, quedó demostrado que el contrato que originó esta investigación no fue para trasladar depósitos de medicamentos sino para trasladar varias áreas de la Policlínica J.J. Vallarino que tenía problema de hacinamiento; el contrato cumplió con todos los requisitos que exige la ley y el local *sí* fue ocupado pero la orden de desalojar las áreas fue dada por la actual administración de la Caja de Seguro Social.

Pasa este Despacho Judicial sustentar el por qué de nuestra posición, en primer lugar, el Ministerio Público ha enmarcado la conducta de los hoy procesados GUILLERMO J. SÁEZ LLORENS, ALBERTO MAGGIORI TOLEDANO, INDIRA M. FRAUCA MORALES DE AFU y LINETT E. MONTERREY OCAÑA en el delito de *peculado*; delito que tiene como verbos rectores “*apropiarse, sustraer o malversar*” y la agencia de instrucción no probó en toda la investigación que los prenombrados en algún momento de sus funciones se apoderaron, sustrajeron o malversaron dineros o valores que le fueron confiados por su función. El delito de *peculado* tiene como fundamento: 1) que el *sujeto* tenga el *carácter* de *funcionario público*, es decir, participe del ejercicio de funciones públicas vemos que en efecto todos los involucrados en el hecho que hoy nos ocupa fueron funcionarios públicos de la Caja de Seguro Social pero en ningún momento malversaron, se apoderaron o sustrajeron dineros del estado; 2) que los dineros sustraídos tengan el carácter de caudales públicos; no obstante se demostró que en ningún momento ninguno de los sindicados sustraen dinero del erario de la Caja de Seguro Social, toda vez que el Contrato No.10009504-08-12 que celebró la Caja de Seguro Social con la Empresa

IRNICO, S.A.; cumplió con todos los requisitos que exige la ley, es decir, que se contaba con un avalúo de la Contraloría General de la República y la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas e incluso el mismo se celebró por la necesidad que presentaba la *unidad ejecutora* y 3) apropiarse significa disponer de una cosa como si fuera dueño de ella es más para que se configure el ilícito resulta necesario que el sujeto se apropie efectivamente de los caudales, y no que solo parezca posible.

En segundo lugar, obsérvese que lo que **originó** esta investigación fue la denuncia que presentó el señor Pedro Montañez, al señalar que la Caja de Seguro Social **había alquilado** treinta y dos (32) locales, ubicados en el Centro Comercial El Cruce con la finalidad de *trasladar* los **depósitos de medicamentos** que se encontraban en los Edificios 1010 y 1015, ubicados en Curundu, toda vez que dicho espacio iban ser utilizados por la construcción de la “Línea 1 del Metro” (f.1), es decir, que la denuncia que se presentó fue por que dicha entidad supuestamente alquiló unos locales para un *supuesto fin* que no se cumplió; sin embargo, quedó demostrado que en **ningún** momento el alquiler de los treinta y dos (32) locales **era** para el traslado de depósitos de medicamentos, tal cual lo señaló el señor Montañez, pues si nos remitimos a la nota calendada once (11) de mayo de dos mil quince (2015) (f.24), donde la Caja de Seguro Social respondió el oficio No.3426/jmb/0253-15 a la Fiscalía Tercera Anticorrupción (f.5), al señalar que el Contrato No.10009504-08-12 celebrado entre la Empresa IRNICO S.A., con la Caja de Seguro Social **consistía** en el “arrendamiento con primera opción de compra de treinta y dos (32) locales comerciales, ubicados en el Edificio B del Centro Comercial El Cruce y un (01) lote de terreno aledaño, situado en la Vía José Agustín Arango (vía principal de Juan Díaz) para la **instalación** de algunos servicios de **salud, administrativos** y

estacionamientos” y su **finalidad** era “reubicar y mejorar los servicios de la Policlínica J.J. Vallarino, toda vez que presentaba problemas de hacinamiento”. Esto se corrobora con las copias del contrato que reposan a foja 26 a 31 del sumario penal.

Lo anterior se refuerza cuando reposan en la investigación testimonios que fueron enfáticos al señalar que ese **no** fue el objetivo del contrato, entre ellas: MARLON DE SOUZA VIEIRA, a quien el agente de instrucción le preguntó “..., que tiene que señalar en torno a la denuncia que da origen a la investigación..., que se utilizarían para trasladar medicamentos que se mantenían en depósitos de la CSS del área de Curundu”, respondiendo “..., el alquiler de los 32 locales en el centro comercial El Cruce, en Juan Díaz **jamás** se hizo como señala la denuncia...” (vfs.1248 del T. III), GUILLERMO J. SÁEZ LLORENS mientras rendía su descargos se le cuestionó “..., que tiene que señalar en torno a la denuncia que da origen a la investigación en la cual se señala sobre irregularidades en el alquiler de locales..., que se utilizarían para trasladar medicamentos que se mantenían en depósitos de la CSS del área de Curundu”, respondiendo “..., sobre el uso que se le daría al edificio El Cruce **no** fue **rentado** como *depósitos* para medicamentos, el alquiler del edificio..., desde un **inicio** siempre fue para adquirir **espacio adicional** para los servicios que prestaba la *unidad ejecutora J.J. Vallarino...*” (vfs.1276-1277 T.III); Jaime Alemán Díaz se le preguntó “..., conoce el contenido del contrato No.10009504-08-12...”, respondiendo “**Sí**, tiene que ver con el alquiler de locales comerciales..., para la utilización de la Policlínica de Juan Díaz, JJ Vallarino...” (vfs.1951 del T.V) y Liska Richards Cantoral, se le preguntó “..., si es cierto o no que los locales del Edificio del edificio B del Cruce fueron alquilados por la Caja de Seguro Social para guardar únicamente medicamentos”, respondiendo “**es falso**, ya que tanto la ficha técnica

como el informe de la dirección de infraestructura **demuestran** que este local fue **alquilado** para el **traslado** de *servicios médicos y administrativos* de la Policlínica J.J. Vallarino..., en **ningún** momento se **consideró** la **utilización** de *este local* como un **depósito de medicamento...**" (vfs.3237 del T. VIII).

En tercer lugar, reposa en la investigación dos Informes de Auditorías: No.DNA-INT-IE-24-2015 y DNA-INT-CG-41-2015, debidamente ratificados. El primer informe, fue ordenado por el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas, el Doctor Arcadio Clemente a través del Memorándum del veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), donde solicitó que se realizará un auditó al alquiler de los treinta y dos (32) locales y un globo de terreno, ubicados en el Edificio B, Centro Comercial El Cruce y un terreno adyacente; auditó que abarcaba desde el mes de abril de dos mil once (2011) a diciembre de dos mil catorce (2014) (vfs.39-615), el cual determinó que el *perjuicio económico ocasionado* a la Caja de Seguro Social era de seiscientos sesenta y dos mil ochocientos cincuenta balboas (B/.662,850.00) (vfs.70 del T. I., y 623 del T. II); sin embargo, **no** consta una auditoría realizada al Contrato No.10009504-08-12, por funcionarios de la Contraloría General de la República, a fin que ellos determinarán si en efecto se produjo una lesión al erario público (vfs.1643-1644 del T.IV), es decir, que el Ministerio Público **no** demostró que se le causó un perjuicio económico a la Caja de Seguro Social, tal cual lo señalaron los auditores en su referido informe de auditoría.

Nos detenemos en este punto, llama poderosamente la a atención que desde el inicio de la investigación se hablaba de un *perjuicio económico* que se le había ocasionado a la Caja de Seguro Social ; sin embargo, no se observa en la investigación ninguna diligencia por parte de la Agencia de Instrucción de corroborar

dicha información, pues a pesar que giraron oficios a la Contraloría General de la República (vfs.1643 -1644 del T.IV) hasta a la fecha no obra dentro del proceso ninguna información o informe que corrobore dicha información.

Debemos resaltar que el Código Judicial en el artículo 2099 establece:

"Artículo 2099: El funcionario de Instrucción cuidará de hacer constar **todas** las circunstancias que *agraven* o **disminuyan la culpabilidad del imputado**, tanto las que se expresan en el Código Penal, como las demás que se descubran en el curso de la investigación, observando el mismo celo y exactitud con **respecto de las que le favorezcan**, como en relación a **las que le sean adversas"**.

De la norma transcrita podemos colegir que el Ministerio Público está en la obligación de investigar todo lo relacionado al hecho que se investiga independientemente que los resultados favorezcan de una u otra forma al o los procesados, es decir, que ello obliga, a que para cumplir con la función que le ha sido conferida, como titular de la acción penal, el Fiscal deba realizar todas las diligencias necesarias para determinar plenamente los hechos y la responsabilidad o no del imputado. Circunstancias que a nuestro juicio no quedó demostrado en la investigación.

Sumado a ello, existe contradicciones en los testimonios de los auditores, toda vez que en una de sus declaraciones manifestaron que el informe que elaboraron guardaba relación con el tema de las *adecuaciones* al local in comento empero en una ampliación de su declaraciones juradas visibles a fojas 631 y 632 del dossier señalaron que el "informe confeccionado no contempla en monto de las inversiones de equipos de aires acondicionados, mobiliario y demás enseres relacionadas a las adecuaciones de los 32 locales alquilados por que **nuestra evaluación** se realizó en base al proceso de contratación no así al costo de

adecuación". La segunda auditoría, consiste en una Ampliación de la Primera Auditoría, la cual tenía como finalidad "acreditar el presunto incumplimiento y determinar las responsabilidades de los supuestos vinculados, así como la conveniencia o no del arrendamiento de los locales del Cruce el Pedregal"; no obstante, los auditores no pudieron precisar si en efecto hubo irregularidades en el contrato, toda vez que basaron su informe en documentos que fueron aportados por la Policlínica J.J. Vallarino e incluso los auditores se contradicen, pues ellos manifestaron que este segundo informe consistía en la evaluación del contrato pero los mismos analizaron el tema de la "adecuación", cuando este es un tema que para su análisis requiere experto de la materia.

En cuarto lugar, la fiscalía responsabilizan a INDIRA M. FRAUCA MORALES DE AFU y LINETT E. MONTERREY OCAÑA que el local no fue ocupado por falta de *adecuaciones* pero quedó demostrado que era la policlínica J.J. Vallarino (*unidad ejecutora*) la responsable de realizar todos los trámites correspondiente. Esto se refuerza, en la declaración jurada de la señora *Nelly De Gracia Berrocal*, quien explicó a las autoridades que laboró en la Dirección Ejecutiva Nacional Legal de la Caja de Seguro Social que tuvo conocimiento del Contrato No.10009504-08-12 de 32 locales comerciales y un lote de terreno aledaño, ubicado en el Edificio B, del Centro Comercial el Cruce, toda vez que vio la parte precontractual y el mismo fue tramitado por la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administrativa, una vez refrendado el contrato fue *enviado* a la **unidad ejecutora** (Policlínica JJ Vallarino), toda vez que la misma tenía que ver con la ejecución del contrato (vfs.2539 del T.VI); *Liska Richards Cantoral*, explicó que laboró como Subdirectora Nacional de las Instalaciones de Salud de la Caja de Seguro Social desde el dos mil diez (2010) a agosto de dos mil doce (2012), a quien se le preguntó "..., si tiene conocimiento a

cargo de qué departamento o funcionario estaba asignada las adecuaciones del Edificio del Cruce y el lote aledaño...", contestando "..., las **adecuaciones** de un local le *corresponde* a la **unidad ejecutora** responsable de dicho alquiler, es decir a los que van *utilizar*; en este caso sería la administración de la *policlinica J.J. Vallarino...*" e incluso se le pregunto "..., por parte del área de salud quien era la responsable de darle seguimiento a la remodelación y a la conclusión de los planos del Cruce de la planta baja de dicho edificio", respondiendo "..., la persona de salud a **cargo** del proyecto es la *Directora Médica* de la *unidad ejecutora...*" (vfs.3231 y 3238 del T.VIII); *Wendy Peralta Ríos* se le pregunto "..., que funciones tenía la señora Onelia De Cisneros dentro de la Caja de Seguro Social y si a la misma le correspondía conocer lo relativo la adecuación del Contrato...", respondiendo "la señora Onelia..., en el momento de la contratación fungía como administradora de la Policlínica J.J. Vallarino. A la señora Onelia..., le **correspondía** conocer las **adecuaciones** de las áreas que específicamente ocuparían los servicios de la J.J. Vallarino..." (vfs.1624 del T.IV) y ALBERTO MAGGIORI TOLEDANO, se le cuestionó "..., a quién le correspondía hacer las adecuaciones de los 32 locales del Centro Comercial El Cruce para uso de las oficinas administrativas de la Policlínica J.J. Vallarino", respondiendo "..., la responsabilidad operativa del uso de los locales, lo cual *incluye* su **adecuaciones**, es **responsabilidad** de la **unidad ejecutora...**" (vfs.1727-1728 del T.IV).

De lo planteado en párrafo que antecede, obsérvese que era la *unidad ejecutora* (Policlínica J.J. Vallarino), la que tenía la responsabilidad de darle seguimiento a las adecuaciones que se tenían que realizar en el local y no así, la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo (DINISA), pues si nos remitimos a la foja 3269 del T.VIII, consta las funciones de la Dirección en ningún

momento se detalla o enuncia que una de ellas era *remodelar* o *adecuar* al contrario se habla de “planificar, dirigir, coordinar, desarrollar, supervisar, asesorar, ect”; es más, reposa en la investigación copias autenticadas del Procedimiento No.111-06 y en su Capítulo V se refiere a Normas Generales y en los numerales 9 y 11 señalan lo siguiente:

“9. Los superiores jerárquicos de las *unidades ejecutoras* que ocupen *locales arrendados*, deberán velar por el cumplimiento de las cláusulas del contrato...”

“11. Queda bajo la *responsabilidad* del jefe de la *unidad ejecutora* Peticionaria, dar aviso oportuno a la Dirección Nacional de Asuntos Administrativos *cuando se requiera* rescindir el contrato para evitar lesiones al patrimonio de la institución, así como mantener informada a la misma hasta el momento del desalojo”

En este último numeral, podemos señalar que en todo el proceso no existió ninguna nota por parte de la señora Onelia Carrasco De Cisneros, dirigida a sus superiores jerárquicos en donde solicitará *rescindir* del contrato, toda vez que en su declaración jurada manifestó que la obra no avanzaba.

Otro elemento a resaltar, quedó demostrado que *existía* una *necesidad* por parte de la unidad ejecutora, es decir, la Policlínica J.J. Vallarino y a raíz de esto es que se celebra el contra en mención entre la Caja de Seguro Social y la Empresa IRNICO, S.A.; así tenemos que *Onelia Guzmán De Cisneros*, se le pregunto “..., en base a qué motivos estuvo sustentada la necesidad del alquiler de locales para el uso de la Policlínica J.J. Vallarino...”, respondiendo “..., la autoridad presentó ante su autoridad competente..., la necesidad de *desconcentrar* la Policlínica hacia otros lugares..., para mejorar la demanda de atención de los asegurados...” (vfs.1180 del T.III), *Mabel Miranda De González*, en su declaración jurada rendida ante el agente de instrucción se le cuestionó “..., se encontraba la necesidad alquiler de locales. De ser

así porqué”, respondiendo “**Sí** teníamos la **necesidad...**” (vfs.1203 del T.III) y así mismo lo señalaron los hoy procesados en sus descargos.

Por otra parte, quedó demostrado que el local descrito desde el día uno funcionarios de la Policlínica J.J. Vallarino comenzaron a utilizar algunas áreas del local e incluso los estacionamientos y así lo dejó establecido la señora *Liska Richards*, cuando el agente de instrucción le cuestionó “..., si sabe en la actualidad han sido ocupados los locales arrendados en el centro comercial o el cruce...”, respondiendo “..., desde el **día uno** se empezaron a utilizar los estacionamientos y *algunas* de las *áreas* de los locales como depósitos de archivos la planta baja...” (vfs.3236).

En ese mismo orden de ideas, debemos resaltar que el local **sí** estaba siendo preparado para ocuparse por completo pero se dio orden que el mismo fuese desocupado. Esto se demuestra cuando la señora *Richards Cantoral* en su testimonio específicamente a foja 3236 del Tomo VIII señaló “..., se que hubo instrucciones de desinstalar los equipos de aires acondicionados que habían sido instalados nuevos y posteriormente una nueva instrucción para instalar...” e incluso indicó **que la orden fue dada** por el actual Director de Finanzas el **Licenciado Silvera** estaba siendo ocupado por funcionarios de la Policlínica J.J. Vallarino, sin embargo, por una orden dada por el Director.

La Fiscalía pide llamamiento a juicio contra **INDIRA MARITZA FRAUCA MORALES DE AFU** y **LINETT ELOISA MONTERREY OCAÑA**, ya que las mismas no cumplieron con las adecuaciones del local pero quedó demostrado en la investigación que esa no era función de ellas e incluso entre las funciones que tiene DINISA, no se

menciona que deben prestar remodelación, sino más bien, son colaboradores de la unidad ejecutora, entre ellas: ejecución de proyectos que corresponden al desarrollar coordinar y supervisar los proyectos de infraestructura física a nivel nacional; planifica y dirige le programa de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones físicas a nivel nacional; promueve los programas de mantenimiento, **asesora la unidad ejecutora** sobre los temas relacionados a infraestructura física y recomienda lo pertinente; Linett Monterrey Ocaña, en su descargo fue enfática al señalar que entre las funciones que tenía dicha dirección no estaba las **adecuaciones ni remodelación** (vfs.3423 T.VIII) es decir, que entre sus funciones *no* esta remodelar o *adecuación* sino más bien asesorar en este caso a la Policlínica J.J. Vallarino, tal cual como quedó demostrado a lo largo de la investigación; aunado a ello, obsérvese que a fojas 3269 del Tomo VIII, reposa una hoja en donde se plasma cuáles son las funciones específicas de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo y en ninguna se menciona que dicha dirección tiene velar por la remodelaciones o adecuaciones de un lugar.

Frente al concierto probatorio que informa la encuesta, se demostró que el contrato No.10009504-08-12 *jamás* tuvo como finalidad el traslado de los depósitos de medicamentos que se ubicaban en el área de Curundu, documento que cumplió con todos los presupuestos legales que exige la ley, es decir, avalúo, refrendo por parte de la Contraloría General de la República. El contrato se firmó el siete (07) de diciembre de dos mil doce (2012), las llaves del local le fueron entregadas a la señora *Onelia Carrasco De Cisneros* y empezó a regir en julio de dos mil trece (2013) e incluso actualmente dicho local va ser comprado por la Caja de Seguro Social; aunado a ello, los pagos del alquiler del local eran efectuados por la propia *unidad ejecutora* y era la señora Carrasco De Cisneros la que los efectuaba, tal como consta

en la investigación.

En virtud de todo lo antes expuesto, no nos resta mas que sobreseer provisionalmente a GUILLERMO J. SÁEZ LLORENS, MARLON DE SOUZA VIEIRA, ALBERTO MAGGIORI TOLEDANO, INDIRA M. FRAUCA MORALES DE AFU y LINETT E. MONTERREY OCAÑA de los cargos endilgados en su contra, por considerar que los elementos enumerados no lograron demostrar de manera fehaciente e indubitable la realización del hecho punible denunciado ni la vinculación de los hoy procesados.

En cuanto al señor MARLON DE SOUSA, lo único que lo vincula dentro del proceso fue el hecho que firmó el Contrato No.10009504-08-12 , del alquiler de 32 locales y un globo de terreno en el Cruce de Pedregal. Recordemos que el prenombrado al momento del hecho era el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y de acuerdo a lo que establece la Ley No.51 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005), específicamente en su artículo 38, lo faculta para firmar cualquier tipo de documento en ausencia del Director General, es decir, que actuó de acuerdo a las facultades que le confiere la ley en mención; elemento que a juicio del Despacho Judicial *no* acredita el delito por la cual fue indagado el prenombrado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la suscrita **JUEZ DECIMOSEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ENCARGADA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **SOBRESEE PROVISIONALMENTE** a **GUILLERMO JULIO SAÉZ LLORENS**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No.8-213-2564, nacido el 07 de

septiembre de 1959 hijo de los señores Juan Saéz Bolart (q.e.p.d.) y Teresa Llorens De Saéz (q.e.p.d.); **ALBERTO MAGGIORI TOLEDANO**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No.8-223-1939, nacido el 04 de noviembre de 1961, hijo de los señores Alberto Maggiori Tapia y Gloria Toledano de Maggiori; **INDIRA MARITZA FRAUCA MORALES DE AFU**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No.8-292-82, nacida el 02 de abril de 1968, hija de los señores Carlos A. Frauca Gómez (q.e.p.d.) y Elsa M. Morales Montilla y **LINETT ELOISA MONTERREY OCAÑA**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal 6-66-119, nacida el 28 de agosto de 1968, hija de los señores Elías Monterrey Ovalle y Mercedes Ocaña De Monterrey de los cargos endilgados en su contra, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Se dicta un **Sobreseimiento Definitivo** a favor de **MARLON DE SOUZA VIEIRA**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No.17-736, nacido el 15 de agosto de 1961, hijo de los señores Julio De Sousa (q.e.p.d.) y Judith Vieira De Souza.

Se **DEJA SIN EFECTO** las Medidas Cautelares que le fueron aplicadas a Guillermo J. Sáez LL., Alberto Maggiori Toledano, Indira M. Frauca M. De Afu y LINETT E. Monterrey O. por el agente de instrucción, mediante diligencias calendadas once (11) de septiembre, veintitrés (23) de septiembre ambas de dos mil quince (2015) (vfs.1343-1355 del T.III, 1740-1754 del T.IV); uno (01) y dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016) (vfs.3387-3407 y 3581-3600 del T.VIII y IX).

Se **DEJA sin EFECTO**, la Medida Cautelar que le fue aplicada al señor Marlon De Souza Vieira, mediante diligencia fechada once (11) de septiembre de dos mil quince (2015) (vfs.1356-1378 del T.III).

FUNDAMENTOS LEGALES: Artículos 2208 y 2207 No.02 del Código Judicial.

Notifíquese,

LANIA I. BATISTA I.
Juez Decimosegunda de Circuito de lo Penal
del Primer Circuito Judicial de Panamá, Encargada

LICDO. ADÁN MENACHO
Secretario Judicial

Libl/ig
Exp.21.018-15
F.3ra.Anticorrupción-253-15